

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.005

Modificando la Circular de la Comisaría General número 390 sobre guías de circulación.

La publicación del Decreto de 22 de enero del año actual (*Boletín Oficial del Estado* número 38, de 7 de febrero) que reorganiza las Comisarías de Recursos, obliga a modificar lo dispuesto en la Circular número 390, sobre guías de circulación.

Los fundamentos de la presente Circular se encuentran consignados en la Ley de 24 de junio de 1941 («B. O. del E.» número 178) que reorganiza la Comisaría General y los Decretos de 11 de julio de 1941 («B. O. del E.» núm. 202) y 22 de enero de 1944 («B. O. del Estado» número 38) para la ejecución de la Ley anterior.

#### Competencia.

Artículo 1.º Corresponde a la Comisaría General la intervención en la circulación de los productos sobre los que se extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada.

Artículo 2.º Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial estime oportuno la intervención de algún producto de competencia de Comisaría General, antes de tomar ninguna medida, debe solicitarlo del citado Organismo Superior, para una vez aprobada la intervención, incluirlo en la relación mensual de productos intervenidos que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», dando con ello carácter oficial a la intervención.

Artículo 3.º El resto de los productos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial del Organismo competente

y también serán incluidos en la relación mensual anteriormente citada.

Artículo 4.º Todo producto para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el Organismo interventor, deberá ir acompañado de la «guía única de circulación», declarada oficial por la antedicha Ley, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal.

Artículo 5.º Conforme antes se indica se publica mensualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los productos que necesitan dicho requisito.

Artículo 6.º Hasta que el producto no figure en la antedicha relación no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de la facturación ni en ruta.

Artículo 7.º Los productos que precisen además certificado sanitario o de Aduanas, es requisito indispensable presentarlos al solicitarse la «Guía única de circulación» en la oficina expendedora. Esta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 8.º Los Jefes de la Estación, los encargados de la facturación en los puertos, los transportistas y los Agentes de la Autoridad exigirán solamente, como único documento, la presentación de la Guía única de circulación, por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Artículo 9.º Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la «Guía única de circulación».

Artículo 10. Los ejemplares de la «guía única de circulación» son confeccionados por la Comisaría General bajo un solo modelo, en el que se contienen las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

#### Descripción de la guía.

Artículo 11. La «Guía única de circulación» consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de guía.

Segundo cuerpo. Para enviar por la Oficina expedidora al Organismo facultativo para expedir guías de quien dependa directamente en este servicio.

Tercer cuerpo. Para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo justificativo de posesión de la mercancía para el destinatario.

Artículo 12. El primer cuerpo quedará archivado en la Oficina expedidora, y a él se unirán los documentos presentados, justificativos de la extensión de la guía o en su caso, haciendo constar, por diligencia, la presentación y su retirada por el interesado.

En él se anotará por diligencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también la fecha en que termina el plazo de validez si se ha precisado de este requisito.

También se hará constar por otra diligencia la fecha de recepción del tercer cuerpo de la guía y la de su remisión al Organismo facultado de origen, que aparece impreso en rojo en la cabecera de la guía.

Artículo 13. El segundo cuerpo lo remitirá inmediatamente a la Oficina expedidora el Organismo facultado anteriormente citado, que lo archivará. En caso de expedir la guía directamente el mismo Organismo facultado, este segundo cuerpo, unido al primero, quedará e irá cruzado en su anverso con la siguiente frase en tinta roja: «Este cuerpo no es apto para la circulación».

Artículo 14. El tercer cuerpo (guía para acompañar el producto y torna-guía), será entregado conjuntamente con el cuarto al peticionario, una vez extendida, fir-

mada y sellada, para que acompañe a la mercancía que cubre.

Artículo 15. Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de Estación o los encargados en los puertos de este servicio exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario, juntamente con la mercancía, en la Estación o puerto de destino, por el funcionario encargado del servicio.

Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo en su parte izquierda.

Análogos trámites se llenarán por las Empresas de transportes por carretera.

Artículo 16. Las diligencias de salida y llegada por carretera, a la derecha del dorso, serán extendidas por las Delegaciones Provinciales o Locales de origen y destino, Comandancias de puestos de la Guardia Civil o Policía Armada y de Tráfico.

La de visado en ruta lo será por los Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o Guardia Civil.

Artículo 17. El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo, una vez recibida la mercancía, dentro de los cinco días siguientes al visado último, o fecha final de validez de la guía en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto, a fin de que éstas remitan el tercero a la Oficina expedidora y cumplimenten en el cuarto cuerpo la diligencia de entrega.

Artículo 18. De la obligación de entrega del tercer cuerpo por el consignatario será debidamente informado el peticionario de la guía, ya que su cumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Artículo 19. Al llegar el tercer

cuerpo a poder de la Oficina expedidora lo anotará por diligencia en el primero y lo remitirá a continuación directamente al Organismo facultado de quien dependa, que lo archivará conjuntamente con el segundo cuerpo.

Artículo 20. Si la mercancía llegase a la Estación de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía.

Inmediatamente después el destinatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía.

Al recibir el consignatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la Delegación citada, que le extenderá las dos diligencias del dorso para su resguardo.

Artículo 21. El cuarto cuerpo será entregado al peticionario, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario, por ser indispensable su presentación para retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Artículo 22. Los Jefes de Estación o encargados de entregar la mercancía en las Estaciones o puertos de destino, cumplimentarán la primera diligencia del dorso, consignando la fecha de retirada del tercer cuerpo juntamente con la mercancía.

Artículo 23. El destinatario presentará el cuarto cuerpo, junto con el tercero, en la Delegación Provincial o Local de destino, en la que devolverá el cuarto, después de extender la segunda diligencia del dorso, quedando en poder del destinatario como justificante de posesión legal de la mercancía. Irá cruzado, en tinta roja, con la frase «Este cuerpo no es apto para la circulación».

#### *Facultad de expedición de guías y delegación de dicha facultad*

Artículo 24. Los Organismos facultados para expedir la guía única de circulación, son los siguientes:

Primero. Las Comisarías de Recursos de las tres Zonas, para los artículos de su competencia exclusivamente.

Segundo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, integradas dentro de las Zonas de Recursos, para el resto de los artículos intervenidos por la Comisaría General.

Tercero. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los artículos intervenidos por la Comisaría General.

Cuarto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abas-

tecimientos, para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Quinto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General.

Artículo 25. Los Organismos facultados a que hace referencia el artículo anterior, extenderán, por sí o por las oficinas que orgánicamente dependan de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por la Comisaría General, no pudiendo delegar dicha facultad, bajo ningún pretexto, en Organismos ajenos.

Artículo 26. Las Delegaciones Provinciales podrán delegar la extensión de las guías de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en las Jefaturas Provinciales del mismo.

Los ejemplares de guías que a tal fin se faciliten al Servicio Nacional del Trigo, llevarán estampada en forma visible, la frase: «Valederas solamente para... (los productos intervenidos por este Servicio),»

Artículo 27. Las Delegaciones Provinciales podrán delegar, también, en los Interventores de Aduanas de las fábricas azucareras de la provincia, la expedición de guías que amparen cupos de azúcar ordenados por esta Comisaría General, que hayan de salir de fábrica.

En este caso, las guías llevarán estampadas, en forma visible, la frase: «Valedera solamente para azúcar procedente de cupos de C. A. T.»

Artículo 28. De igual modo, las Delegaciones Provinciales podrán delegar la facultad de expedir guías para la circulación de las mercancías intervenidas por Organismos ajenos a la Comisaría General, en la forma que especifique la correspondiente Orden, o bien de acuerdo con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por la Comisaría General, advirtiéndoles la obligación de cumplir exactamente con lo ordenado en la presente Circular.

Los ejemplares de guías que se envíen a estos Organismos, llevarán estampados, en forma bien visible, la frase: «Valedera sólo para...» (los productos para los que se haya efectuado la delegación).

Artículo 29. Cuando, hecha la delegación correspondiente, los Organismos delegados no hicieran uso de la facultad concedida, la Comisaría General resolverá qué Organismos extenderán las guías correspondientes.

Artículo 30. Los Organismos interventores de los productos, se comunicarán directamente con la Comisaría General, y de igual

modo recibirán las órdenes del Servicio.

Los departamentos provinciales de estos Organismos se comunicarán, en todo lo relativo al servicio, con las Delegaciones Provinciales, de las que recibirán, igualmente, las órdenes del Servicio.

#### *Servicio de guías*

Artículo 31. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos organizarán perfectamente el servicio de expedición de guías y el de inspección, para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular y a las instrucciones redactadas por la Dirección Técnica.

Artículo 32. Las oficinas expedidoras extremarán su celo en el rápido despacho de las solicitudes de guías, que entregarán o denegarán en el plazo máximo de 48 horas, y por ningún Organismo expedidor podrá demorarse la concesión de las mismas, pretextando visados o sellados que no autoricen disposiciones Ministeriales o de la Comisaría General.

Artículo 33. Sin perjuicio de las inspecciones que cada Organismo ejerza, la Comisaría General organizará un servicio de inspección para que, de modo permanente, vigile y asesore en todo cuanto afecta al cumplimiento de esta Circular; esta inspección tendrá jurisdicción sobre todos los Organismos y oficinas expedidoras, delegadas en lo relativo a este servicio.

Artículo 34. La Comisaría General enviará a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales, la cantidad de impresos necesarios, previa petición de los mismos con la antelación suficiente para que no se interrumpa el servicio. Del mismo modo, dichos Organismos, efectuarán la redistribución de ejemplares a sus oficinas expedidoras y Organismos delegados provinciales.

Al hacer la petición de impresos a la Comisaría General, puede solicitarse el envío de cierto número de ellos con las frases estampadas en rojo que indique el producto intervenido y el Organismo delegado a que se destinen.

Artículo 35. Al recibir los ejemplares de guías, todos y cada uno de los receptores procederán a verificar un recuento inmediato, levantando acta por duplicado en la que se hará constar todas las anomalías observadas, y, caso de aparecer ejemplares inútiles, los devolverán al Organismo que se los envió, para que siguiendo inverso camino, vuelvan a la Comisaría General.

Artículo 36. En caso de faltar algún ejemplar en el envío, además de consignarlo en acta, se dará cuenta inmediata por escrito al Organismo remitente directo, y así

hasta llegar a conocimiento de la Comisaría General, que ordenará lo que proceda.

Artículo 37. Las actas serán suscritas por el Cajero y el Jefe del Departamento de Guías, con el visto bueno del Secretario de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial. Desde este momento el Cajero será responsable directo de la custodia y conservación de las guías recibidas.

De modo análogo procederán los Organismos, delegados provinciales y todas las oficinas expedidoras.

Un ejemplar del acta de recepción se archivará y el otro será remitido al Organismo que le hizo el envío directo de las guías para resguardo de este último.

Artículo 38. Desde el momento de hacerse cargo de los ejemplares el personal encargado del servicio, no sólo será responsable de su custodia, sino también del uso inadecuado de los mismos, con arreglo a las normas que especifica la presente Circular.

Artículo 39. El precio de los ejemplares de la guía de circulación que han de cobrar las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales, es el siguiente:

Por cada ejemplar expedido directamente o por las oficinas dependientes orgánicamente de ellas, 0'50 pesetas.

Por cada ejemplar enviado por la Delegación Provincial a Organismos delegados ajenos a Comisaría General, 0'20.

Tanto las Comisarías de Recursos como las Delegaciones Provinciales liquidarán estos ejemplares con la Comisaría General al precio de 0'20.

Artículo 40. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales no podrán aumentar estos precios, ni recargarlos con ninguna clase de sellos o timbres, sin autorización especial de la Comisaría General.

Artículo 41. Con objeto de efectuar una comprobación eficaz de los ejemplares de guías enviadas a las distintas Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales y del empleo dado a las mismas, remitirán a fin de mes a la Comisaría General los documentos siguientes:

#### *El Departamento de Guías.*

a) Distribución mensual de guías a los distintos Organismos y Oficinas delegadas, según modelo número 1.

b) Relaciones mensuales de las guías expedidas, inutilizadas y anuladas, por riguroso orden de numeración, con arreglo al modelo número 2 y confeccionadas por cada una de las Oficinas expedidoras.

Todas las Oficinas expedidoras enviarán directamente estas rela-

ciones en duplicado ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependan y ésta remitirá uno de los ejemplares a la Comisaría General y archivará el otro.

La indicación de inutilizada o anulada se pondrá en la casilla de observación, y los ejemplares inutilizados o anulados deben acompañar a la relación correspondiente.

c) Relación quincenal de guías, por orden correlativo, cuyos terceros cuerpos han sido devueltos con arreglo al modelo número 3.

*El Departamento de expedientes.*

d) Relación mensual por orden correlativo de numeración de los expedientes iniciados por incumplimiento de lo preceptuado en la presente Circular, según modelo número 4.

e) Relación mensual de los expedientes resueltos, según modelo número 5.

Artículo 42. Siempre que un Organismo u Oficina expedidora dependiente del mismo, cese por cualquier motivo en la expedición de guías, procederá el Organismo inmediato superior en el Servicio a liquidarle los ejemplares de guías enviadas, de forma que todos queden debidamente justificados y recogiendo el resto que haya quedado sin extender, al precio que les fué cobrado, para hacer nueva distribución o devolver por inútiles, en su caso. Los Organismos facultados enviarán a la Comisaría General una copia autorizada de la liquidación, para conocimiento y justificación en la relación de distribución de guías.

Artículo 43. La concesión de guías se solicitará del Jefe de la Oficina expedidora, acompañando los documentos necesarios, debiendo firmar el primer cuerpo el peticionario o persona que legalmente le represente.

Artículo 44. Los Organismos Oficiales podrán hacer la petición por oficio, consignando en el mismo los nombres y domicilio del remitente y consignatario de la guía, quedando, por tanto, exceptuados del requisito de firma del primer cuerpo, al que se unirá el escrito de petición.

Artículo 45. Las guías de circulación irán selladas en sus terceros y cuartos cuerpos con el sello en seco de la Comisaría General. Todas llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora. Una vez autorizada la concesión se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma, a mano, y con unidad de tinta y letra, por el funcionario encargado del Servicio, que la firmará por orden del Jefe del Organismo facultado y no llevarán raspaduras, enmiendas ni tachaduras.

Artículo 46. Las guías de cir-

culación que amparen productos transportados por carretera, serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, las Oficinas expedidoras precisarán el día de vencimiento, sin cuyo requisito no será válida, indicando medio de transporte (tracción animal o mecánica), así como también empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Artículo 47. Como numerosas veces la guía se solicita en Oficina situada en distinto lugar de donde se halla el producto, o su traslado no va a realizarse en la fecha o momento en que se expide, se marcará un período de vacación de la guía, tres días al menos, durante los que no podrá utilizarse, para que el peticionario pueda gestionar el transporte y hacer llegar la guía al lugar donde se encuentra la mercancía, marcando, a partir de su vigencia, un período de tiempo para su uso, en consonancia con la distancia a recorrer, si el transporte es por carretera en su totalidad, o en su primera parte.

Estas previsiones deberán tenerse muy en cuenta, sobre todo en los transportes por carretera.

Artículo 48. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril todas las guías que lo completen. En esta clase de transporte y para la entrega de las guías se tendrá en cuenta todo cuanto se ordena con respecto al transporte por carretera en el artículo 46.

Estas normas serán aplicables a los transportes mixtos por carretera y marítimos.

Artículo 49. En las facturaciones por vagón completo, se precisa una guía por cada vagón, especificando el peso, y en los transportes de ganado se tendrán en cuenta y a la vista de las posibilidades de embarque que las Oficinas expedidoras de guías concedan éstas por el número de reses que normalmente puedan ser admitidas e incluso extiendan tantas guías como vagones hayan de cargarse, consignando además en cada guía el número de reses por vagón.

Artículo 50. Cuando el transporte sea primero por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía ampara la mercancía por vagón y cantidad y no por unidad de transporte mecánico por carretera. En este caso se pedirá a la Delegación del lugar en que comienza el transporte por carretera, autorización para efectuarlo, la que lo hará así consignando en la última diligencia del dorso del tercer cuerpo el número de viajes a efectuar, cantidad de mercancía a trasladar en cada uno de

ellos y los demás requisitos que marca el artículo 46, bien entendido que el Jefe de estación o los encargados en los transportes marítimos no entregarán la mercancía sin que se haya cumplido este requisito.

Artículo 51. En los transportes por ferrocarril y marítimo no se dará plazo alguno de validez a la guía, sirviendo la fecha de recepción para el cómputo de los cinco días que con carácter general se señala para la entrega del tercer cuerpo en la Delegación de destino.

Artículo 52. El no especificar en la guía la clase de transporte llevará consigo la anulación de la misma.

Artículo 53. Las guías que amparen mercancías con destino a puertos y que hayan de continuar por vía marítima fuera de la Península, se extenderán solamente hasta el puerto de embarque, donde serán entregadas en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos para su devolución en la forma ordenada.

Artículo 54. Las Oficinas expedidoras de guías comunicarán a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos de destino la concesión de las guías, por escrito, cuyo modelo (núm. 6), impreso, se remite conjuntamente con los ejemplares de las guías, la fin de que aquéllas, teniendo conocimiento del transporte, puedan ejercer la inspección para evitar la duplicidad del mismo con una sola guía.

Artículo 55. Las Delegaciones de destino acusarán recibo de esta comunicación y avisarán a los destinatarios, advirtiéndoles la obligación de presentar el tercero y cuarto cuerpo, una vez en su poder la mercancía, dentro del plazo de cinco días marcado.

#### *Expedientes y sanciones.*

Artículo 56. Si a los treinta días de expedir una guía no ha sido recibida por la Oficina expedidora el tercer cuerpo o torná-guía dará cuenta inmediata al Organismo facultado de quien dependa, para que éste inicie el expediente contra el peticionario y el destinatario de la guía como presuntos responsables, pero si durante la tramitación del mismo se demostrase su inculpabilidad y apareciese un tercero (funcionario del servicio, Empresa de transportes, etcétera), como responsable del incumplimiento de lo preceptuado, será este último, y no los beneficiarios de la guía, el sancionado.

Artículo 57. Si a los cuarenta días de expedida una guía no ha recibido, devuelto, la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de origen el tercer cuerpo o la denuncia para iniciar el expediente, remitida por la Oficina expedidora de la

guía, iniciarán aquellas el expediente contra la referida Oficina.

Artículo 58. Al inculcado se le admitirá, en todos los casos, pliego de descargos, y una vez concluso el expediente se sobreseerá o sancionará por el Organismo instructor del expediente, con las sanciones que marca el artículo 62 y si es funcionario encargado del Servicio se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 59. Al iniciarse un expediente por no devolución de la torna guía, se exigirá al destinatario su entrega inmediata, en el pliego de descargos que se le pase.

Artículo 60. El cumplimiento de sus deberes por parte del personal encargado del Servicio, así como en el caso de pérdida o mal uso de ejemplares, llevará consigo la formación de expediente por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependa, que la elevará, una vez concluso, con la propuesta, a la Comisaría General para resolución.

Artículo 61. Toda mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito, o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas, para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940 o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse.

Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá ordenar la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Artículo 62. En caso de no devolución del tercer cuerpo la sanción que se imponga al culpable, será de 25 a 1.000 pesetas por guía incumplida, y caso de reincidencia de 100 a 10.000 pesetas; para la aplicación de estas sanciones se tendrá en cuenta la cantidad de mercancía transportada, grado de malicia del infractor y capacidad económica del mismo.

Artículo 63. Cuando por la falta cometida se deduzca que, la sanción a imponer no ha de ser mayor de 100 pesetas para particulares y 1.000 para industriales, almacenistas y comerciantes, se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del inculcado.

Artículo 64. Si por las circunstancias especiales que concurren en los expedientes resultase insuficiente la sanción de 25 a 1.000 pesetas, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales podrán aplicar incluso la sanción máxima establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Artículo 65. Si en el curso del expediente apareciesen indicios de culpabilidad que así lo aconsejaran, se pasará tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas o a los Tribunales ordinarios, según correspondiera.

Artículo 66. Al comunicarse la sanción se dará al interesado un plazo de diez días para anteponer recurso de alzada ante la Comisaría General por conducto del Organismo que le sancionó, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

Artículo 67. Si el infractor de los preceptos de esta Circular, en lo que se refiere al servicio, es funcionario que dependa orgánicamente de alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial, será sometido a expediente y sancionado conforme indica el artículo 60, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular número 4 y fecha 3 de febrero de 1943 de la Jefatura de los Servicios generales de la Comisaría General, previa propuesta.

Si el infractor en el servicio es funcionario de Organismo ajeno a la Comisaría General, ésta dará cuenta al Organismo de quien dependa para que por éste se disponga la sanción correspondiente.

En este caso puede también decretar la Comisaría General la retirada de la delegación concedida para expedir guías.

Artículo 68. Para todo lo que se refiere a sanción y que no haya sido previsto en esta Circular se tendrán en cuenta las normas generales dictadas por la Asesoría Jurídica.

#### Disposiciones generales.

Artículo 69. Las dudas que susciten la aplicación de la presente Circular serán resueltas por la Comisaría General.

Artículo 70. Con objeto de unificar en todos los Organismos y oficinas expedidoras el régimen a seguir en lo relativo al servicio de guías, por la Dirección Técnica se redactarán las instrucciones y modelos únicos de impresos a que han de sujetarse.

Artículo 71. Las Comisarías de Recursos, Delegaciones Provinciales y, de modo general, los Organismos facultados para expedir guías, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, darán la publicidad necesaria para general conocimiento.

Artículo 72. Quedan anuladas las Circulares de la Comisaría General números 361, 390, y escrito Circular número 409, de 27 de septiembre de 1943.

Burgos 25 de marzo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

### Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia de Burgos

Extracto de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en la reunión mensual ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 1943.

Reunida la Junta a las once de la mañana en el domicilio oficial, bajo la Presidencia del Vice-Presidente D. Antonio Martínez Díaz, Secretario de la Excm. Diputación Provincial, y con la asistencia de los Vocales D. Jesús Aranda Navarro, Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de Burgos; D. Prócuro Abia García de los Ríos, Depositario de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de Burgos; D. Felipe de la Peña Mazón, Secretario del Ayuntamiento de Villarcayo; D. Marcelo Palacios Conde, Secretario del Ayuntamiento de Santibáñez Zargaguda; D. Patricio Burguera Amezcua, Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón; D. Dámaso Barbero Ortega, Secretario del Ayuntamiento de Pradoluengo; D. Eliseo Alonso Martín, Secretario del Ayuntamiento de Villahoz, y D. Gregorio Solavarieta Balanda, Director de la Banda de Música Municipal de Miranda de Ebro, se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 14 de octubre último.

2.º Ratificar en todas sus partes los acuerdos adoptados con anterioridad, con referencia a la vacante de Oficial del Colegio, designándose una Ponencia integrada por los señores Presidente, Aranda, Abia y Palacios, para hacerse cargo, bajo inventario, de toda la documentación, libros, ficheros, cuentas, fondos, mobiliario, material de oficina, enseres, etcétera del Colegio, con motivo de la vacante existente por el cese del Sr. Manrique, y con objeto de liquidar la gestión del mismo y de rescindir, en su caso, el contrato de arrendamiento del piso que hoy se ocupa.

3.º Quedar informada de que con motivo de la convocatoria para ingreso en la 3.ª Categoría del Cuerpo de Secretarios, solicitarán tomar parte en la oposición previa unos 1.000 aspirantes, a los que se dará un plazo para preparar sus estudios con objeto de acortar los Cursos que tendrán lugar en los Centros filiales del Instituto.

4.º Consignar en acta la satisfacción de la Junta por la próxima constitución de la Mutualidad o Montepío general del Cuerpo.

5.º Quedar enterada de las circulares sobre rectificación del Escalafón de Secretarios de 1.ª categoría y cumplimentar los servicios que se solicitan.

6.º Mostrar su satisfacción sobre la posibilidad de que se restablezca la jornada prevista en el Reglamento de 14 de mayo de 1928, en su artículo 24.

7.º Agradecer al Colegio de Barcelona y felicitarle por la impresión del libro en el que se recogen las conferencias pronunciadas en la Semana de Administración Local celebrada en la citada población.

8.º Seguidamente el Sr. Presidente accidental dió posesión de su cargo de Vocal representante de los Directores de Banda de Música municipales a D. Gregorio Solavarieta Balanda, ofreciéndole la colaboración del Colegio conforme a las manifestaciones que constan en acta, a las que contestó el Sr. Solavarieta con agradecimiento y prometiendo su concurso y el de sus compañeros para cuanto pueda redundar en mejora de las manifestaciones artísticas y musicales, dentro de la provincia de Burgos.

9.º Aprobar en todas sus partes el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, formulado por el Sr. Interventor de Fondos, cuyo total de gastos e ingresos, se eleva a 19.393 pesetas.

Burgos 26 de noviembre de 1943.—El Secretario, Eliseo Alonso Martín.—V.º B.º—El Presidente accidental, Antonio Martínez Díaz.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

##### ANUNCIO

D. José Martínez Nales, vecino de Burgos, con domicilio en la calle del General Mola, número 11, duplicado, solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero la correspondiente autorización para ejecutar obras para la cobertura del río Cardeñajimeno, en la parte de su curso que pasa por entre dos fincas de su propiedad, sitas en Burgos, entre las calles de Madrid y Alfarerps, con objeto de establecer la unión de dichas fincas, utilizando la superficie cubierta como vía de tránsito y acceso a las mismas.

Se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las Oficinas de esta Jefatura de Aguas, calle de Muro 5, Valladolid, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los proyec-

tos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Valladolid 24 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Ángel María Llamas.

#### Alcaldía de Santa María Mercedillo.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Santa María Mercedillo 23 de marzo de 1944.—El Alcalde, Esteban Palacios.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

El día 20 del próximo mes de abril, a las once horas, tendrá lugar la subasta pública extraordinaria de 135 estéreos de leña de roblizo, procedente de un quemado, en el monte de Valleserrando, de este pueblo, en la tasación de 540 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes.

Villafranca Montes de Oca 27 de marzo de 1944.—El Alcalde, Justo Martínez.

Máquinas de escribir. Reparaciones. Limpiezas. Precios económicos. Medrano, Conserje Correos 1-4

### G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6  
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130 8

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100  
En libreta, al... 2'00 por 100  
A seis meses, al... 2'50 por 100  
A un año, al... 3'00 por 100 8

IMPRESA PROVINCIAL